

exceptuada de la aplicación de la NIIF 17, contratos de seguro. A esta reserva le seguirá aplicando lo dispuesto en el régimen vigente antes de la expedición del Decreto número 1271 de 2024.

5. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar nuevos planes de ajustes complementarios asociados con la implementación del presente decreto únicamente a entidades aseguradoras que, a la entrada en vigencia del mismo, se encuentren ejecutando un plan de ajuste. El nuevo plan de ajuste complementario deberá presentarse en un plazo no mayor a ocho (8) meses siguientes a la expedición de las instrucciones relacionadas con la aplicación de la NIIF 17. El plan de ajuste complementario deberá ser presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación. Los planes de ajuste que se encuentren en ejecución, a la entrada en vigencia del presente decreto, no tendrán modificaciones adicionales y se seguirán desarrollando de acuerdo con lo pactado en los mismos.
6. En lo relacionado con el enfoque de valor razonable descrito en los párrafos C20 a C248, los preparadores de información deberán utilizar los parámetros de mejor estimación a los que hace referencia el artículo 2.31.4.1.4 del Decreto número 2555 de 2010 y a los parámetros de estimación de la reserva matemática a los que hacen referencia los artículos 2.31.4.3.2 y 2.31.4.3.3 del Decreto número 2555 de 2010.
7. Las fechas de vigencia del estándar incorporado en el Anexo Técnico normativo 01 de 2024 del Grupo 1, que hace parte integral del presente decreto, no se tendrán en cuenta como fecha de vigencia en Colombia y, por lo tanto, estas normas solo tendrán aplicación a partir del 1° de enero de 2028.
8. Hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia emita instrucciones de carácter especial sobre los ramos y productos que deben aplicar los enfoques de valoración general y de asignación de primas, los preparadores de información financiera vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir los siguientes lineamientos:
 - 8.1 En lo relacionado con los grupos de contratos de seguro que hace referencia el párrafo 29, los preparadores de información financiera aplicarán el enfoque general descrito en los párrafos 30 a 52 para los siguientes ramos técnicos y productos de seguros:

Ramo técnico	Productos
Seguros de pensiones y rentas	Pensiones Ley 100, Pensiones con conmutación pensional voluntarias, Rentas voluntarias.
Seguros de vida tradicionales de largo Plazo	Vida individual (permanente y temporal mayor a un año)
Seguros de vida con componentes de ahorro o inversión	Vida individual (seguro de vida con ahorro, dotal mixto)
Seguros educativos	Educativo
Salud	Salud largo plazo

- 8.2 En lo relacionado con los grupos de contratos de seguro que hace referencia el literal a) del párrafo 29, los preparadores de información financiera aplicarán el enfoque de asignación de prima descrito en los párrafos 55 a 59 para los siguientes ramos técnicos y productos de seguros:

Ramo técnico	Productos
Seguros de vida corto plazo	Vida grupo
	Exequias
	Colectivo vida
	Desempleo
	Vida individual (temporal a un año)
Rentas accidentales y de enfermedad	Previsional de invalidez y sobrevivencia
	Riesgos laborales
Seguros catastróficos	Agropecuario
Seguros marítimos, de aviación y transporte	Transporte
	Aviación
	Navegación y casco
Seguros de crédito y caución	Crédito comercial
	Cumplimiento largo plazo
	Cumplimiento corto plazo
Seguros salud-vida de corto plazo	Salud corto plazo
SOAT	SOAT
Responsabilidad civil	Responsabilidad civil

Automóviles	Automóviles
Manejo	Manejo
Seguros de daños a la propiedad	Corriente débil
	Sustracción
	Incendio
	Vidrios
	Hogar
Ingeniería	Lucro cesante
	Todo riesgo contratista
	Decenal
	Montaje y rotura de maquinaria
Salud no vida	Minas y petróleos
	Enfermedad de alto costo
	Accidentes personales

9. Los preparadores de información financiera definidos en el artículo 1.1.4.1.4. del presente capítulo, deberán reconocer las diferencias netas positivas y/o negativas de la aplicación por primera vez de la NIIF 17, contratos de seguro, en sus estados financieros individuales y separados, bajo los criterios o condiciones que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Los preparadores de información financiera diferentes a los definidos en el artículo 1.1.4.1.4. del presente capítulo, tendrán un plazo de hasta diez (10) años para el reconocimiento gradual de la diferencia neta negativa o positiva, entre el régimen previo a la entrada en vigencia del Decreto número 1271 de 2024 y el previsto en el presente capítulo. Las respectivas superintendencias, en el ámbito de sus competencias de inspección, vigilancia y control, podrán expedir las instrucciones especiales para dicho reconocimiento gradual. En todo caso la aplicación gradual deberá contar con evidencia y sustento técnico que lo justifique.
11. De conformidad con el parágrafo 2°, del artículo 289 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que tengan rentas por seguros de vida y/o seguros generales determinarán la renta bruta en los términos previstos en las normas especiales del Estatuto Tributario, cuando en aplicación de la NIIF 17, contratos de seguro, estas generen un reconocimiento de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos diferentes a las normas tributarias, y las diferencias que se generen deberán estar reconocidas en la conciliación fiscal de conformidad con el artículo 772-1 del mismo Estatuto.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica el numeral 1, el numeral 2, la letra f) del numeral 3 y el numeral 7 del artículo 4° y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.1.4.1.5. adicionado al Decreto número 2420 de 2015, deroga la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 4, a partir del 1° de enero de 2028, contenida en el anexo técnico compilatorio y actualizado 1-2019 de las normas de información financiera, Grupo 1, del Decreto número 2270 de 2019, y del anexo técnico 2021 de las normas de información financiera, Grupo 1, del Decreto número 938 de 2021, incorporados en el presente decreto y modifica en lo pertinente el artículo 5° del Decreto número 1271 de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0227 DE 2026

(marzo 5)

por el cual se adoptan medidas relativas al objeto del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE), en materia de infraestructura y dotación para educación superior, con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica declarada en parte del territorio nacional a través del Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 47 de la Ley 137 de 1994 y el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los Ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, los cuales deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 137 de 1994.

Que la calamidad pública fue definida en la sentencia C-307 de 2020 por la Corte Constitucional como una “desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente el orden económico, social o ecológico. Así mismo, atendiendo dicho concepto, el evento catastrófico no solo debe ser grave, sino también imprevisto; no debe ser ocasionado por una guerra exterior o conmoción interior; y, para su atención las facultades ordinarias deben resultar insuficientes”.

Que mediante el Decreto Legislativo 0150 del 11 de febrero de 2026 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional, por el término de treinta (30) días. En concreto, la emergencia en comento se declaró en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó, a partir de los efectos nocivos derivados de múltiples eventos hidrometeorológicos convergentes que derivaron en la afectación personas, familias, viviendas, vías y puentes peatonales, acueductos, centros educativos, centros de salud, servicios públicos domiciliarios, riesgo sistémico en el mercado de energía mayorista, entre otros.

Que el Decreto Legislativo 0150 del 11 de febrero de 2026 precisó que las condiciones asociadas al fenómeno climático generan una perturbación grave e inminente del orden económico, social y ecológico lo que exige la adopción de medidas extraordinarias, temporales y estrictamente conexas para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos. Que entre los motivos para la declaratoria del estado de emergencia a que refiere el Decreto Legislativo 0150 de 2026, se indicó lo siguiente:

Que en el mencionado reporte se indicó que estas emergencias dejaron afectaciones en 69.235 familias y 252.233 personas, con un saldo de 10 fallecidos y 3 heridos. Se reportaron daños en 19.798 hectáreas productivas, 11.955 viviendas averiadas, 4.158 viviendas destruidas, 111 vías, 19 puentes peatonales, 39 puentes vehiculares, 38 acueductos, 4 alcantarillados, 91 centros educativos, 23 centros de salud y 18 centros comunitarios. Asimismo, se registraron afectaciones en 5.230 animales de producción, 312 animales de compañía y 54 animales silvestres.

(...)

Que, conforme a la información reportada con corte al 5 de febrero de 2026 por el Ministerio de Educación Nacional, como consecuencia del incremento de las lluvias en la primera temporada de 2026, se registraron 426 sedes educativas afectadas en diferentes departamentos del país, presentándose el mayor número de anomalías en el departamento de Antioquia con 114 sedes; Córdoba con 69 y Magdalena con 65. Sin embargo, a un nuevo corte al 8 de febrero de 2026, el mismo ministerio reportó un incremento de sedes educativas en situación de anomalía, registrándose un total de 763, respecto de las cuales el departamento de Antioquia mostró un aumento de 114 a 318; el de Córdoba de 69 a 230 y en Magdalena de 65 a 91 sedes educativas afectadas.

(...)

Que, para el caso de las Instituciones de Educación Superior, se ha reportado que un importante número de estudiantes y trabajadores de tales establecimientos educativos se verán afectados por la emergencia, concentrándose las anomalías en los departamentos de La Guajira, Magdalena, Córdoba, Valle del Cauca, Atlántico, Cauca, Bolívar, Antioquia, Sucre y San Andrés Islas.

Que los efectos climáticos derivados del fenómeno del “Frente Frío”, tal como se describe en las consideraciones del Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026 previamente transcritas, han afectado gravemente la infraestructura educativa, lo cual no solo compromete la disponibilidad física de establecimientos, sino que incide de manera directa en la calidad del proceso educativo, la permanencia estudiantil y la continuidad de las trayectorias educativas en los territorios delimitados en la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, en el contexto de la situación descrita en precedencia, se han visto afectados niños, niñas, jóvenes y adolescentes (NNJA) que hacen parte del sistema educativo oficial, tanto en el nivel de educación inicial, preescolar, básica y media, como también en las instituciones de educación superior, en su derecho fundamental a la educación integral, que incluye el derecho y la necesidad de ser beneficiarios de una infraestructura y dotación adecuada para su pleno desarrollo como estudiantes.

Que se requiere la adopción urgente de medidas que garanticen el derecho a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes (NNJA) que hacen parte del sistema educativo oficial en el nivel inicial, preescolar, básica y media, así como de los estudiantes del sistema educativo de educación superior, en los municipios que hacen parte de los ocho (8) departamentos objeto del Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026. Estas medidas corresponden a las siguientes intervenciones en la infraestructura de los territorios delimitados en el estado de excepción que se cita, así: (i) acelerar la identificación y priorización de sedes afectadas; (ii) habilitar soluciones constructivas temporales, modulares o de rápida instalación cuando se requiera; (iii) ejecutar reposición y adecuación de dotación básica y tecnológica; (iv) garantizar conectividad mínima para la continuidad educativa; (v) articular esfuerzos interinstitucionales; y (vi) movilizar recursos extraordinarios para restablecer condiciones mínimas de prestación del servicio.

Que el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE) como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica, con el objetivo de viabilizar y financiar los proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura escolar. Por sus características, el FFIE se constituye en un mecanismo expedito, ágil y versátil con el cual se genera y fortalece la infraestructura educativa adecuada y necesaria para la prestación del servicio público de educación, bajo los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos a favor de la población social y económicamente vulnerable del territorio nacional. Por su naturaleza jurídica y experticia en el manejo de proyectos de infraestructura educativa, se ha identificado que esta se constituye en la herramienta más expedita para desarrollar el proceso que conlleve a la instalación de infraestructura modular educativa en el territorio afectado por la emergencia.

Que, no obstante, lo enunciado en el considerando anterior, el campo de acción del FFIE, en los estrictos términos delimitados en la ley que se cita, se restringe a “infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas rurales y urbanas”. sin que se habilite a que a través de este puedan adelantarse proyectos en el nivel de educación superior.

Que para los efectos de que el campo de acción del FFIE impacte positivamente en los territorios delimitados en el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, conjurar los efectos derivados de los fenómenos del Frente Frío y evitar su expansión en la infraestructura educativa, se hace necesario adicionar el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de incluir un párrafo que habilite al FFIE a intervenir en la viabilización de los proyectos de infraestructura modular educativa en el nivel de educación superior, facultad que el texto normativo actual no tiene prevista.

Que los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, incluido lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, resultan insuficientes frente a la magnitud de los hechos que llevaron a la expedición del Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026. Lo anterior, en razón a que, si bien en la mencionada ley se establecen flexibilizaciones contractuales para la atención de desastres o calamidades públicas, esta no tiene una consecuencia directa en la habilitación legal que requiere el FFIE para su intervención en la infraestructura educativa de educación superior, ya que como se enunció, su objeto está limitado a la educación inicial, preescolar, básica y media.

Que, según el informe realizado por el Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y teniendo en cuenta la información reportada por las 42 Instituciones de Educación Superior, los territorios con afectación mayor y moderada son: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca, Córdoba, La Guajira, Magdalena, San Andrés Islas, Sucre y Valle del Cauca, afectando a 68.000 estudiantes de educación superior.

Que teniendo en cuenta que, a la fecha de expedición del presente decreto, los efectos que conllevaron a la declaratoria del estado de emergencia se encuentran vigentes es necesario adoptar medidas legislativas de carácter extraordinario que habiliten la generación de espacios de infraestructura educativa de la región, en todos los niveles de la educación, sin que se excluya a los alumnos que cursan programas de educación superior.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Habilitación al Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa (FFIE) para atender afectaciones en materia de educación superior.* Adiciónese un párrafo al artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

“**Parágrafo 5°.** En los departamentos señalados en el artículo 1° del Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, el objeto del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa (FFIE) comprenderá la viabilización y financiación de proyectos de construcción, mejoramiento, adecuación, ampliación y dotación de infraestructura física y digital de carácter público que resulten necesarios para conjurar la emergencia declarada e impedir la extensión de sus efectos respecto de la adecuada prestación del servicio de educación superior, así como los mecanismos correspondientes para su adecuada supervisión e interventoría.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado a 5 de marzo de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Armando Benedetti Villaneda.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Rosa Yolanda Villavicencio Mapy.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Iván Cuervo Restrepo.

El Ministro de Defensa Nacional,

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez

El Ministro de Trabajo,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e),

Irene Vélez Torres.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorial,

Helga María Rivas Ardila.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Yeimi Carina Murcia Yela.

La Ministra de Transporte,

María Fernanda Rojas Mantilla.

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Yannai Kadamani Fonrodona.

La Ministra del Deporte,

Patricia Duque Cruz.

El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación (e),

Kevin Fernando Henao Martínez.

El Ministro de Igualdad y Equidad,

Alfredo Acosta Zapata.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0228 DE 2026

(marzo 5)

por el cual se adoptan medidas excepcionales en materia de agua y saneamiento básico en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el artículo 3° del Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 215 de Constitución Política faculta al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país.

Que, mediante el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia.

Que, el decreto en mención dispuso que el Gobierno nacional adoptará, mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas que sean necesarias y estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, incluyendo las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Que, si bien el ordenamiento jurídico contempla mecanismos ordinarios de política de vivienda, agua y saneamiento básico, gestión del riesgo y atención de desastres, tales instrumentos resultan manifiestamente insuficientes para atender, con la inmediatez, amplitud y flexibilidad requeridas, la magnitud de la crisis derivada de los eventos climáticos y evitar la extensión de sus impactos.

Que, en materia de vivienda, agua y saneamiento básico, se requiere que el Gobierno nacional pueda expedir medidas extraordinarias relacionadas con procedimientos administrativos de licenciamiento y habilitación urbanística, uso del suelo, esquemas de financiación, direccionamiento y ejecución de recursos.

Que, lo anterior constituye el fundamento jurídico para el desarrollo de disposiciones legislativas sectoriales dirigidas a garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico, así como restablecer la continuidad, calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios en los territorios afectados.

Que, se presentó un evento climático excepcional denominado “Frente frío” de carácter imprevisible y de rápida intensificación, el cual ha generado un incremento inusual de las precipitaciones, descensos abruptos de temperatura, inundaciones, desbordamientos de cuerpos de agua, movimientos en masa, crecientes súbitas, deslizamientos, erosión fluvial, costera y vendavales con afectaciones severas, particularmente en regiones del Caribe y noroccidente colombiano.

Que, con base en el consolidado nacional de reportes de afectación por lluvias para el periodo comprendido entre el 27 de enero al 6 de febrero de 2026, emitido por la Sala de Crisis de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), se reportaron 65 emergencias, entre las cuales se encuentran: 53 eventos de inundaciones, 5 movimientos en masa, 3 crecientes súbitas, 2 vendavales, 1 erosión fluvial y 1 erosión costera en 61 municipios de 8 departamentos del país. En el mencionado reporte se indicó que estas emergencias dejaron afectaciones en 69.235 familias y 252.233 personas, con un saldo de 10 fallecidos y 3 heridos. Se reportaron daños en 19.798 hectáreas productivas, 11.955 viviendas averiadas, 4.158 viviendas destruidas, 111 vías, 19 puentes peatonales, 39 puentes vehiculares, 38 acueductos, 4 alcantarillados, 91 centros educativos, 23 centros de salud y 18 centros comunitarios. Asimismo, se registraron afectaciones en 5.230 animales de producción, 312 animales de compañía y 54 animales silvestres.

Que, de acuerdo con el sistema de monitoreo establecido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para evaluar las consecuencias directas del evento hidrometeorológico extraordinario, las entidades territoriales, empresas prestadoras de los servicios de servicios públicos y los gestores comunitarios han reportado 155 afectaciones a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en 88 municipios de los ocho (8) departamentos; circunstancias que han comprometido la captación, conducción, tratamiento y distribución de agua apta para consumo humano y la adecuada disposición de aguas residuales, generando un riesgo grave e inminente de salubridad en la población afectada.

Que, los reportes técnicos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Dirección General Marítima (DIMAR) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) evidenciaron acumulados de precipitación que superaron entre el 130% y el 289% de los promedios climatológicos históricos para los meses de enero y febrero, generando saturación prolongada de suelos, desbordamiento de ríos, reconexión de cauces con planicies de inundación y afectación de rondas hídricas, lo cual comprometió la estabilidad de las fuentes abastecedoras, la infraestructura hidráulica y sanitaria y la seguridad operacional de los sistemas de acueducto y alcantarillado, configurando un riesgo grave e inminente de interrupción del servicio y de deterioro de las condiciones de salubridad pública en los territorios afectados.

Que, como consecuencia directa de los eventos antes señalados, se afectó de manera grave la infraestructura, operación y continuidad de los sistemas de acueducto y saneamiento básico principalmente en la Región Caribe y Noroccidente del país, vulnerando el goce efectivo del derecho fundamental al agua y saneamiento básico, lo cual hace necesaria la adopción de intervenciones urgentes por parte del Estado, en un contexto de precariedad de los servicios públicos, en el que las limitaciones fiscales, las rigideces presupuestales y la fragmentación de las fuentes de financiación han restringido la capacidad de respuesta oportuna mediante los mecanismos ordinarios, demandando la implementación de medidas excepcionales, inmediatas y coordinadas para atender las afectaciones y evitar la extensión de sus efectos sobre la población.

Que, la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que el acceso al agua apta para consumo humano es un derecho fundamental autónomo e indispensable para la vida, la salud y la dignidad humana (Sentencias T-410/03, T-270/07, T-717/10, T-740/11 y T-302/17), estableciendo que ante la afectación del mínimo vital, las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas inmediatas, eficaces y proporcionales, sin que sea admisible